

GOBIERNO

DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

0—00—0

33

El gobernador del estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes *sabed*: que el congreso del mismo estado, decreta por ley general lo siguiente.

Núm. 13. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1. Los albaceas testamentarios, sean generales ó particulares, dentro de 15 días de la muerte del testador, deben manifestar á los herederos, si aceptan ó no aceptan el encargo y este plazo es uno solo para todos los que fueren nombrados albaceas y no para cada uno despues que otro acepte ó renuncie. A los ausentes les correrá este termino desde el día en que á juicio de la autoridad civil respectiva deban resolver si admiten ó no su nombramiento.

Art. 2. Si todos, ó alguno de los albaceas nombrados por el testador aceptaren el encargo, serán obligados á cumplir las disposiciones testamentarias en el espacio de cuatro meses, estando dentro del estado, y en el de seis meses, si existieren fuera del, pero en el territorio de la Republica. Ningun individuo que esté fuera de la Republica puede ser instituido albacea testamentario.

Art. 3. Si los albaceas no cumplieren su encargo en los plazos respectivamente señalados en el artículo anterior, caduca su nombramiento y el derecho de cumplir y ejecutar la voluntad del testador se devuelve á los herederos, sean mayores ó menores de edad, en cuyo caso representarán por estos ultimos sus tutores ó curadores.

Art. 4. Habiendo heredero presente, los albaceas testamentarios, sean generales ó particulares, no se apoderarán de los bienes hereditarios ni se mezclarán en su administracion, si no tomarán de ellos, de acuerdo con el heredero, ó herederos, la parte necesaria para el cumplimiento de su encargo, y si no hubiere este acuerdo, podrán los albaceas demandar ante el juez competente la parte de caudal que deba invertirse en cumplimiento de la ultima voluntad del testador.

Art. 5. Si los herederos están ausentes del estado, bien sea dentro, bien fuera de la Republica, los albaceas en este caso entrarán en posesion, cuidado, y administracion del caudal hereditario bajo su responsabilidad, y con obligacion de dar cuenta á los herederos luego que estos acudan á entregarle de el por sí ó por apoderado que nombren al intento.

Art. 6. Cuando el derecho de cumplir y ejecutar las disposiciones testamentarias recae en el heredero, ó herederos por haber caducado las facultades de los albaceas, el plazo para la ejecucion y cumplimiento de la ultima voluntad del testador será la mitad de los respectivamente señalados en el artículo segundo.

Art. 7. Si los albaceas excedieren de sus facultades y obraren en contravencion á cualquiera de los artículos contenidos en esta ley, serán responsables de los daños y perjuicios que causaren á los herederos ó legatarios con su mal manejo, ó indolencia.

Art. 8. Conforme esta ley con las antiguas existentes, á los albaceasgos pendientes hasta su publicacion, les corren los terminos señalados en ella para el desempeño de su encargo.

Art. 9. Se deroga la ley 3.^a lib. 10. tit. 19 de la novisima recopilacion que es la ley 7.^a tit. 4.^o lib. 5.^o de la nueva, en todo lo que se oponga á lo determinado en esta.

Comuniquese al poder ejecutivo, quien lo hará imprimir, publicar, y circular. = José Guadalupe de Samano D. P. = José Ignacio de Saldoña D. S. = Joaquin Barragan D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria setiembre, 20 de 1833.—10.^o de la instalacion del congreso de este Estado.

Francisco Vital Fernandez.

Gabriel Arcos.
Oficial mayor.

